

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Alcalá de Henares, de los cuales resulta:

Que en 4 de marzo último, á nombre de D. Antonio Sanchez Milla, vecino de esta corte, se presentó un interdicto de recobrar en el referido Juzgado contra Baldomero Alonso, vecino de Barajas, por haber sembrado una tierra propia del demandante, sita en la vega de Jarama, y lindante, entre otras, con una procedente del curato de la villa de Barajas, la cual habia adquirido del Estado el mencionado Alonso:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y justificado el despojo, recayó auto restitutorio, que se llevó á efecto; y Baldomero Alonso espuso al Gobernador de la provincia que habia comprado á la nacion una tierra procedente del Clero, de la cual fué puesto en posesion quieta y pacífica el dia 18 de marzo de 1865, y despojado por Sanchez Milla mediante el referido auto de restitucion:

Que el Gobernador requirió al Juez para que se inhibiese del asunto, fundándose en el núm. 8.º del artículo 96 de la instruccion de 30 de mayo de 1855, en la Real orden de 25 de enero de 1849, en el artículo 10 de la ley de 20 de febrero de 1850, en el número 3.º del art. 84 de la ley de 25 de setiembre de 1865 y en la Real orden de 20 de setiembre de 1852:

Que el Juez, despues de sustanciado el artículo, se declaró competente, apoyándose en el Real decreto de 5 de marzo último, que decide una cuestion de competencia:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que en su número 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Vista la Real orden de 25 de enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real (hoy de Estado) en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1850, segun el cual las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contraten se ventilarán ante los Consejos provinciales y el de Estado en su caso respectivo:

Visto el núm. 3.º del art. 84 de la ley de 25 de setiembre de 1865, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion de propiedades y derechos del Estado y actos posteriores que de aquellos se derivan hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y al de Estado el conocimiento de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se derivan hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los juzgados y Tribunales de Justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ellas:

Considerando:

1.º Que una vez puesto el comprador en quieta y pacífica posesion de la finca vendida por el Estado, cesa la competencia de la Administracion para conocer de las cuestiones que puedan promoverse con motivo de los actos posesorios que de la venta se deriven:

2.º Que la cuestion presente no puede estimarse como incidental de la venta, puesto que es posterior á ella y ocasionada por actos del comprador, independientes de la subasta.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que don Antonio Gonzalez Sanz y don Tomás de Andrés Martin, vecinos de Zamarramala aquel y de Madrid este, y dueños de un molino harinero llamado Nuevo ó de Peñacorvilla, movido por las aguas del rio Eresma, presentaron en el referido Juzgado una demanda ordinaria contra Marcos Torrego Martin, arrendatario y condueño de otro molino llamado del Arco, inmediato al de los demandantes, pidiendo que se le condenara á la destruccion y arreglo de las obras que en la presa del molino del Arco habia hecho en perjuicio del llamado Nuevo ó de Peñacorvilla:

Que emplazado Torrego propuso como excepciones dilatorias la incompetencia del Juzgado y el defecto legal de la demanda, por ser la cuestion administrativa y por dirigirse contra uno solo de los dueños del molino, cuyas excepciones desestimó el Juzgado, y el pleito siguió sus trámites hasta la prueba:

Que el Ingeniero de Caminos del distrito, designado por Torrego para reconocer ambos molinos, en una de las diligencias de prueba ofició al Gobernador de la provincia manifestándole que era de la competencia administrativa la cuestion del pleito, puesto que versaba sobre si una construccion de piedra y ramera hecha en la prolongacion y sobre una presa en el molino del Arco, perjudicó ó no al molino de Arriba llamado de Peñacorvilla:

Que el Gobernador, en virtud de esta comunicacion, requirió al Juzgado para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en la Real orden de 14 de marzo de 1846:

Que despues de sustanciado el incidente y separándose del dictámen fiscal, se declaró competente el Juez, alegando como principales razones, que se habia prorogado su jurisdiccion desde que se ejecutorió la sentencia, desestimándose la declinatoria; que si bien son públicas las aguas de los rios, desde que entran en el cauce de un molino particular adquieren el carácter de privadas; que si la reparacion de la presa pudiera estimarse obra la cuestion, de daños que ocasionara seria incidental de la de propiedad; que no se trata de alterar el curso de las aguas ni hay ningun interés colectivo en el asunto; y por último, que la autorizacion prescrita en varias Reales disposiciones para el aprovechamiento de aguas públicas no da jurisdiccion á las Autoridades administrativas:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visitas las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, que encargan á los Gobernadores cuidar de la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riego, molinos y otros artefactos:

Vista la Real orden de 14 de marzo de 1846 y su aclaratoria de 21 de agosto de 1849, segun las cuales será necesaria una autorizacion Real, previa la instruccion de expediente, para permitir el establecimiento de cualquiera empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion inmediata con el uso, aprovechamiento y distribucion de las aguas de los rios, y con la construccion de toda clase de obras nuevas en los mismos rios:

Visto el art. 25 del Real decreto de 29 de abril de 1860, que encarga á la Administracion el conocimiento de las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes, reservando á los Tribunales ordinarios las que afecten exclusivamente á la propiedad:

Visto el art. 29 del mismo Real decreto, que pone á cargo de la Administracion la policia de las aguas, así públicas como privadas:

Vista la Real orden de 28 de febrero de 1861, segun la cual basta por punto general el permiso de la Autoridad provincial para la reparacion y reconstruccion de las presas antiguas, siempre que

la obra se limite á la simple reposición de lo que exista, no altere la derivación y entre ella y la distinción de la pieza no haya mediado tiempo suficiente para crear derechos de tercero que puedan resultar perjudicados; resolviendo asimismo se prevenga á los Gobernadores que al conceder esta clase de autorizaciones, cuiden muy especialmente de que se vigile el uso de ellas por el Ingeniero Gefe de la provincia, á fin de que no sirvan de pretexto para alterar en lo mas mínimo la concesion primitiva:

Visto el art. 83 de la ley de 25 de setiembre de 1863, que en su número 8.º encarga á los Consejos provinciales oír y fallar cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al curso, navegación y flote de los ríos y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos:

Considerando:

1.º Que el origen de la presente cuestion es la obra hecha en la presa del molino del Arco, la cual no puede menos de afectar al curso de las aguas del río y á su distribución y aprovechamiento:

2.º Que sea una obra nueva ó puramente una reparación ó reconstrucción, no puede hacerse segun las citadas disposiciones, sin que intervenga la Autoridad administrativa encargada de vigilar sobre el curso, aprovechamiento y distribución de las aguas públicas, como materia de interés general:

3.º Que aparte de la previa autorización necesaria para esta clase de obras, es privativo de la administración el conocimiento de las cuestiones á que den lugar, así como de las relativas al curso de las aguas públicas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Que en el expediente en que el Gobernador de la provincia de Leon ha negado al Juez de primera instancia de Ponferrada la autorización para procesar á don Fernando Buella, Alcalde de Toral de Merayo, por supuestos abusos, del cual resulta:

Que en uno de los últimos dias del mes de diciembre de 1863 tuvo noticia el Alcalde de Toral de que los vecinos del inmediato pueblo de San Lorenzo con su Pedáneo á la cabeza estaban cortando y llevándose leñas del monte llamado Val de Don Pedro, el cual, en opinion de los vecinos de Toral, pertenecía á su término jurisdiccional:

Que inmediatamente el espresado Alcalde avisó á la Guardia civil del puesto para que le prestase su auxilio, á fin de hacer respetar los derechos é intereses de la Municipalidad que representaba, y con su ayuda y el vecindario reunido se presentó en el monte referido, en donde vió á los de San Lorenzo que continuaban su operacion de extraer leñas:

Que reconvenidos é intimidados para que la suspendiesen por no pertenecerles el monte en cuestion, contestaron con voces y alaridos descompuestos y hostiles, hasta el punto de que uno de los de San Lorenzo quiso hacer uso contra el Alcalde de un hazadon desmangado, visto lo cual por la Guardia civil, produjo la intervencion pacífica, aunque no sin algun esfuerzo, á consecuencia de lo que, é invitado el Pedáneo de este último pueblo para que manifestase en qué títulos se apoyaba para sostener que el monte les pertenecía, dijo que ya los mostraria:

Que no satisfechos con esta respuesta los de Toral, insistieron en que se les impidiese llevar las leñas; y mientras no se exhibiesen los títulos ya dichos, el Alcalde, despues de haber mandado practicar un escrupuloso reconocimiento para apreciar los daños causados, hizo que durante aquel dia y noche siguiente varios vecinos vigilasen y custodiasen el monte:

Que al dia inmediato volvieron nuevamente los de San Lorenzo, y reproducida la cuestion, hubiera pasado á vias de hecho, atendida la escitacion de los ánimos, si el Alcalde de Ponferrada, que tuvo noticia de lo ocurrido, no hubiese intervenido y al propio tiempo mostrado el Pedáneo la autorizacion firmada por el Gobernador de la provincia, en la que se permitia á sus representados el aprovechamiento del monte; y en presencia de tal documento, cuya validez no reconocieron sin trabajo los de Toral, que insistian siempre en considerarle como suyo, se retiraron al pueblo con el Alcalde:

Que instruidas diligencias criminales por los hechos espuestos, el Promotor fiscal opinó que debía sobreseerse en cuanto al Alcalde de Toral, porque al oponerse á la extracción de las maderas lo habia hecho en la inteligencia de que el monte radicaba en los terminos de su jurisdiccion, no obstante lo cual el Juez pidió la autorizacion para procesarle; que el Gobernador la negó de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, que se apoyaba en los fundamentos sostenidos por el Promotor, y que además llamaba la atencion superior para que se adoptasen medidas que deslindasen los terminos de los dos pueblos, con lo que se evitaria la reproduccion de los sucesos que motivaron este expediente:

Visto el expediente gubernativo formado á instancia del Alcalde de Toral para que se suspendiese la corta concedida al pueblo de San Lorenzo, en el que se acordó la suspension, con orden de depositar las leñas cortadas en poder de su Pedáneo:

Visto el párrafo sexto, art. 81 de la ley de 8 de enero de 1845, que somete á los Ayuntamientos la deliberacion sobre el cuidado y aprovechamiento de los montes del comun, su corta y po la y beneficios de sus leñas:

Considerando:

1.º Que las disposiciones adoptadas por el Alcalde de Toral y su intervencion en los hechos á que se contrae este expediente, se limitaron á detener la corta verificada por los de San Lorenzo depositar las leñas y evitar conflictos, á cuyo fin pidió inmediato auxilio á la Guardia civil, vistos los alardes hostiles de aquellos:

2.º Que al acordar tales medidas obraba dentro de las atribuciones que le incumbian como Administrador del pueblo, por suponer que pertenecía á su patrimonio el monte en cuestion; y su resistencia á admitir las indicaciones de los de San Lorenzo puede estimarse como el ejercicio de un derecho propio, mientras no se le presentase prueba en contrario.

3.º Que se justifica plenamente su conducta en el hecho de haber desistido inmediatamente de esa resistencia tan pronto como vió la autorizacion escrita por el Gobernador, y echó de ver el error en que él y el pueblo estaban;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á catorce de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

1.º La contrata empezará á regir el dia 1.º de julio del corriente año, y terminará en 30 de junio de 1866.

2.º El contratista estará obligado á suministrar todos los carros, caballerias mayores y menores que para las clases militares y civiles que tengan por la ley derecho á bagajes, le sean reclamados por los Alcaldes Presidentes de los 18 cantones en que se halla dividida la provincia para la prestacion de este servicio, debiendo hacerse el pedido con la anticipacion de 10 horas cuando menos en casos ordinarios, y de 6 en los extraordinarios.

3.º En los casos extraordinarios en que el contratista no pueda proporcionar el número de bagajes que la Autoridad le pida, por ser este excesivo, tendrá derecho á exigir que los vecinos del canton le faciliten sus carros y caballerias, á cuyo fin acudirá á los Alcaldes para que estos obliguen á dichos vecinos á la prestacion del servicio, abonándose por el contratista á los precios fijados por la Diputacion provincial para cada canton en el año económico de 1864 á 1865. Se considera esraordinario el servicio cuando lo exijan algun cuerpo de ejército, alguna brigada, ó mayor número de tropas á no ser que su paso por el canton se avise al contratista con ocho dias de anticipacion.

4.º Los bagajes serán pedidos al contratista por medio de papeleta impresa, firmada por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento en la forma y con los requisitos que ha venido haciéndose hasta aquí, sin que esté obligado á facilitar bagaje alguno que no le sea pedido con estas formalidades. Los Alcaldes de los pueblos que no sean de etapa, harán el pedido al Presidente del canton, y este al contratista.

5.º Los Alcaldes se abstendrán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conceder bagaje alguno á persona que no tenga derecho á él por la ley ó disposicion de Autoridad superior.

6.º El contratista tendrá un representante en cada pueblo de etapa, á quien pueda la Autoridad reclamar los bagajes que necesite.

7.º La cantidad en que quede rematado el servicio de bagajes de la provincia, será abonada al contratista por cuartas partes, el dia último de cada trimestre, mediante libramiento expedido al efecto, que hará efectivo de la Depositaria de fondos provinciales.

8.º Además de la suma en que quede rematado el servicio, percibirá el contratista las cantidades que deben satisfacer las clases militares que usen de los bagajes segun las tarifas y disposiciones vigentes.

9.º No satisfaciéndose oportunamente

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Bagajes.

En cumplimiento de la Real orden de 17 de enero último, inserta en el Boletín Oficial de esta provincia, correspondiente al dia 27 del espresado mes, tendrá lugar ante el Excmo. señor Gobernador y demas personas designadas en dicha Real resolucion, el dia 1.º de mayo próximo, á las doce de su mañana, la subasta para rematar en el mejor postor el servicio de bagajes de toda la provincia durante el año económico de 1865 á 1866, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 29 de marzo de 1865.

El Gobernador,

J. Gutiérrez de la Vega.

Pliego de condiciones bajo el cual este Gobierno saca á pública subasta el servicio de bagajes de toda la provincia.

1.º La contrata empezará á regir el dia 1.º de julio del corriente año, y terminará en 30 de junio de 1866.

2.º El contratista estará obligado á suministrar todos los carros, caballerias mayores y menores que para las clases militares y civiles que tengan por la ley derecho á bagajes, le sean reclamados por los Alcaldes Presidentes de los 18 cantones en que se halla dividida la provincia para la prestacion de este servicio, debiendo hacerse el pedido con la anticipacion de 10 horas cuando menos en casos ordinarios, y de 6 en los extraordinarios.

3.º En los casos extraordinarios en que el contratista no pueda proporcionar el número de bagajes que la Autoridad le pida, por ser este excesivo, tendrá derecho á exigir que los vecinos del canton le faciliten sus carros y caballerias, á cuyo fin acudirá á los Alcaldes para que estos obliguen á dichos vecinos á la prestacion del servicio, abonándose por el contratista á los precios fijados por la Diputacion provincial para cada canton en el año económico de 1864 á 1865. Se considera esraordinario el servicio cuando lo exijan algun cuerpo de ejército, alguna brigada, ó mayor número de tropas á no ser que su paso por el canton se avise al contratista con ocho dias de anticipacion.

4.º Los bagajes serán pedidos al contratista por medio de papeleta impresa, firmada por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento en la forma y con los requisitos que ha venido haciéndose hasta aquí, sin que esté obligado á facilitar bagaje alguno que no le sea pedido con estas formalidades. Los Alcaldes de los pueblos que no sean de etapa, harán el pedido al Presidente del canton, y este al contratista.

5.º Los Alcaldes se abstendrán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conceder bagaje alguno á persona que no tenga derecho á él por la ley ó disposicion de Autoridad superior.

6.º El contratista tendrá un representante en cada pueblo de etapa, á quien pueda la Autoridad reclamar los bagajes que necesite.

7.º La cantidad en que quede rematado el servicio de bagajes de la provincia, será abonada al contratista por cuartas partes, el dia último de cada trimestre, mediante libramiento expedido al efecto, que hará efectivo de la Depositaria de fondos provinciales.

8.º Además de la suma en que quede rematado el servicio, percibirá el contratista las cantidades que deben satisfacer las clases militares que usen de los bagajes segun las tarifas y disposiciones vigentes.

9.º No satisfaciéndose oportunamente

te al contratista los devengos durante dos trimestres, podrá solicitar la rescision del contrato, y si dicha rescision se verificase, se le abonará como perjuicio el 6 por 100 de la suma que se hubiese dejado de pagar á su debido tiempo. Pero si el contratista faltase á las obligaciones que por este remate conrae, y dejase de facilitar los bagajes que legítimamente le sean reclamados, perderá la fianza de que habla la condicion 11.ª, y se subastará nuevamente el servicio en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios segun determinan las leyes.

10.ª Para tomar parte como licitador en la subasta, ha de hacerse previamente un depósito de 6000 rs. vn. en la Caja general de los mismos, ó en la depositaria de este Gobierno de provincia, retirándose los interesados luego que se haya verificado el acto del remate.

11.ª El contratista tendrá constantemente en la Caja general de Depósitos como garantía del contrato una fianza de 20.000 rs. en metálico ó efectos de la Deuda del Estado al precio de colizacion, archivándose en la Depositaria de este Gobierno la carta de pago que así lo acredite.

12.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se inserta á continuacion.

Don.... vecino de... que vive calle de.... se compromete á prestar el servicio de bagajes de toda la provincia, durante el año económico de 1865 á 1866, bajo las condiciones espuestas en el pliego y reglamento vigente, por la cantidad de rs. vn. (en letra) á cuyo efecto presenta la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que previene la condicion décima.

(Fecha y firma del proponente).

13.ª No se admitirá postura que esceda del tipo señalado por la Diputacion provincial, adjudicándose al que ofrezca proposicion mas ventajosa para los fondos provinciales.

14.ª Este tipo se fija como maximum en la cantidad de 561.000 rs. por todos los servicios de bagajes que sean necesarios durante el año económico de 1865 á 1866 en la provincia.

15.ª Toda proposicion que no se halle redactada con arreglo al modelo, y á la cual no acompañe el documento que acredite haberse hecho el depósito previo, ó que contenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

16.ª La subasta se verificará el dia primero de mayo próximo, á las doce de su mañana, en la sala de remates del Gobierno de provincia, empezando por la lectura del presente pliego. Trascurrida media hora que se fija para la presentacion de proposiciones, se procederá á la lectura de estas.

Si hubiese dos ó mas iguales, se abrirá licitacion por espacio de quince minutos solamente entre los autores de ellas. Declarado por el Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demas sus depósitos, y hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá despues proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

17.ª Aprobado el remate por el escelentísimo señor Gobernador, deberá elevarse á escritura pública dentro de los diez dias siguientes, siendo de cuenta del contratista el importe de dicha escritura, el papel sellado y dos copias del contrato en el de oficio.

18.ª Igualmente será de cuenta del contratista proveer de las papeletas de pedido á que se refiere la condicion cuarta, á todos los Alcaldes de la provincia, quedando suprimido el 2 y 4 por 100 que para este gasto han venido percibiendo los Alcaldes y Secretarios de los pueblos de etapa.

Queda vigente el Reglamento de 24 de marzo de 1858 para el servicio de bagajes, en todo lo que no se oponga al presente pliego de condiciones y Real orden de 17 de enero último, con arreglo a la cual se subasta el servicio.

Madrid 28 de marzo de 1865.
El Gobernador,
J. Gutierrez de la Vega.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º.—Número 4154.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas diligencias para averiguar el paradero del joven Anselmo Aranzo, cuyas señas y las de la ropa que viste se espresan al pié, que desapareció el domingo 26 de febrero último de la casa de sus padres en esta corte, calle de Mira el Sol, núm. 18; y caso de ser descubierto lo pondrán en mi conocimiento.

Madrid 28 de marzo de 1865.
El Gobernador,
J. Gutierrez de la Vega.

Edad, 18 años; oficio cajista de imprenta; estatura cinco pies 5 pulgadas; rubio; ojos garzos; natural de Villalvilla de Gumiel.

Vestía chaqueton de chinchilla color de café, pantalon de patencur claro, botifitos nuevos, capa azul usada con embozos de tartan, y gorra negra.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º.—Número 4136.

En el sorteo celebrado el dia 27 del actual en la Direccion general de Loterias, para adjudicar el premio de 2500 reales, concedido en cada acto a las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciado con el mismo doña Bárbara Brieba, hija de don Francisco, miliciano nacional de Zaragoza muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico para la general inteligencia, a fin de que llegue a noticia de la interesada.

Madrid 28 de marzo de 1865.
El Gobernador,
J. Gutierrez de la Vega.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º.—Número 4173.

La persona que se crea con derecho a un caballo encontrado el dia 27 del actual en los sembrados de la jurisdiccion del pueblo de Las Rozas, se presentará a recogerlo al Alcalde de dicho punto, acreditando previamente su propiedad.

Madrid 29 de marzo de 1865.
El Gobernador,
J. Gutierrez de la Vega.

SESTA SECCION.

COMISARIA DE GUERRA DE MADRID.

Fiscalia de sumarias y expedientes gubernativos.

Ignorándose la residencia ó paradero actual de don Florencio Cidron y Quintero, factor que fué durante la guerra de Africa, y con objeto de que cumplimente lo consignado en la certificacion adjunta, se le cita, llama y emplaza por este edicto, para que en el término de nueve dias, á contar desde su publicacion, se presente por sí ó por medio de un delegado en forma en esta fiscalia, sita en la calle del Pez, número 12, cuarto principal de la izquierda, á verificar el reintegro en las arcas del Tesoro, de la cantidad de 30.230 reales 61 cént., valor de la falta consignada en la enunciada certificacion;

pues de lo contrario, se le tendrá por contumaz y en rebeldia, procediendo contra él con arreglo a las leyes vigentes.

Madrid 10 de febrero de 1865.—El Comisario de Guerra de primera clase fiscal, Francisco de P. Salado.

Don Felipe Dávila y Figueroa, Oficial segundo del cuerpo administrativo del ejército y Secretario de sumarias y expedientes gubernativos de reintegros al Estado, de los que es fiscal el Comisario de Guerra de primera clase, don Francisco de Paula Salado.

Certifico: Que por esta fiscalia se sigue expediente gubernativo sobre el reintegro de 30.230 rs. 61 cént., á que ha sido declarado responsable por la Direccion general de Administracion militar, sobreseido que fué en la parte criminal el sumario de que emana el referido expediente el factor que fué de la guerra de Africa don Florencio Cidron y Quintero, por la falta de viveres que tuvo al hacer la entrega del cargamento que condujo desde Gádiz á Ceuta, á bordo del vapor *Conde de Cavour* en mayo de 1860, sin que hasta el dia haya sido posible averiguar el paradero de dicho factor.

Y para los efectos prevenidos en los artículos 124 y 125 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 2 de setiembre de 1855, espido la presente en Madrid á 2 de febrero de 1865.—Felipe Dávila.—V.º B.º.—Salado.

Tribunal de oposiciones á las cátedras supernumerarias de Teología vacantes en las Universidades de Madrid, Oviedo, Salamanca y Santiago.

Los señores opositores á las referidas cátedras por el orden de trincas se presentarán en el salon de actos de la facultad de Teología de la Universidad central, todos los dias lectivos á la hora de las siete y media de la noche desde el jueves 30 del actual para proceder al segundo ejercicio de que tratan los artículos 25 y 24 del reglamento vigente; para cuyo efecto alternarán las trincas y bincas de dos en dos en la forma que se anunciará en el tablon de edictos de esta esnuela y por el Excmo. señor Presidente al terminar las respectivas sesiones.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y de los opositores.

Madrid 28 de marzo de 1865.—El Vocal Secretario, Dr. Manuel de Cuelo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Venta de una casa.

Habiéndose dejado sin efecto el remate de la casa de recreo con jardin y terrenos situados dentro del pueblo de Pozuelo de Aravaca, de esta provincia, en la calle llamada de la Iglesia, núm. 2, siguiendo la cerca por la plaza y la calle Real, por la que se distingue con el número 1, que, como procedente de un concurso quedó subastada en don José Grijalvo Garcia, como único licitador, en la que se celebró en 2 de setiembre de 1863; en virtud de providencia del señor don Juan Fernandez Palma, Juez togado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el infrascrito Escribano actuario, se vuelve á anunciar á costa del referido don José Grijalvo Garcia, la venta en pública subasta de la casa, jardin y terrenos mencionados que constan de 13.358 pies cuadrados, y fueron retrasados por el arquitecto don Wenceslao Gaviña en la cantidad de 91.600 rs. vn., á rebajar cargas, habiéndose señalado para el nuevo remate

el dia 28 del próximo mes de abril, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de dicho señor Juez, sita en el piso bajo de la territorial de esta corte.

Madrid 29 de marzo de 1865.—Por sustitucion de Sancha, M. Saez Hernandez.—1151.

Por providencia del señor don Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones don Jacinto Calleja Hernandez, se ha mandado convocar á los acreedores de don Pedro Moneo, á junta general para tratar acerca de la autorizacion solicitada por los sindicatos del concurso para proceder el traspaso de la tienda y venta de bienes del deudor, habiéndose señalado para su celebracion el dia 21 de abril próximo, á las doce de su mañana en la sala de audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial; lo que se hace saber por medio del presente á los acreedores que no se hayan presentado para que se sirvan concurrir á la celebracion de dicha junta por sí ó por medio de representante legitimo.

Madrid 30 de marzo de 1865.—Calleja.—1156.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia fecha 24 del actual, dictada por el señor don Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, en autos á instancia de don Francisco Gonzalez Elipe, dueño actual de la casa sita en esta misma corte y su calle de Mediodia Grande núm. 6 antiguo, 10 moderno, de la manzana 106 se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á percibir 1115 rs. de réditos al 3 por 100 de un capital de 37.133 rs. con que don José del Castillo, antiguo dueño de dicha casa, la afectó en su testamento de 18 de setiembre de 1791, otorgado ante el Escribano don Juan Laguna Rodriguez con objeto de atender al alumbrado de una lámpara en la parroquia de Corrobareno partido judicial de Villacarriedo, para que en el término de 30 dias se presenten ante dicho señor Juez y por la Escribania de don Cipriano Perez Alonso á hacer uso del derecho de que se crean asistidos, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de marzo de 1865.—Perez.—1152.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

Habiéndose celebrado Junta general de acreedores al concurso de doña Pilar de Baraterrechea, á presencia del señor don Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, por ante el infrascrito Escribano, sustituto del doctor don Claudio Sanz y Barea, han sido nombrados sindicatos don Gregorio Gomez Caminero, y don Bonifacio Gutierrez Alonso, vecinos de esta corte, á quienes dicho señor Juez ha mandado poner en posesion de sus cargos y que se les dé á reconocer donde sea necesario, disponiendo ademas que se haga público este nombramiento por edictos fijados en los sitios de costumbre y en los periódicos oficiales, y que en ellos se prevenga como se hace que se haga entrega á los propios sindicatos de cuanto corresponde á la concursada.

Madrid 24 de marzo de 1865.—Francisco Fernandez de la Torre.—1153.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Por el presente y en virtud de provi-

dencia del señor don José Muñiz Alaiz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á don Manuel Roldan y Teran, cuyo domicilio y residencia se ignoran, para que dentro del termino de cinco dias comparezca en dicho Juzgado y por la Escribania del infrascrito á contestar la demanda que contra él ha deducido don Julian Heredia sobre pago de maravedises, bajo apercibimiento de declararle en rebeldia y seguirse los autos con los estrados del Juzgado.

Madrid 28 de marzo de 1865.—El Escribano, Lope Montalvo.—1154.

ALCALDIA-CORRECCION DE MADRID.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del señor don Francisco Sapina y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada del Escribano del número don Fermin de Arauna, se cita, llama y emplaza por término de treinta dias, que principiarán á correr y contarse desde la publicacion de este anuncio á todas las personas que se consideren con derecho á la herencia de los bienes del Presbítero don Santiago Alonso Garcia, natural de Benavides, provincia de Leon, y vecino que fué de esta corte, que falleció ab-intestato el dia 21 de febrero último, para que se presenten á deducirle en legal forma, bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de marzo de 1865.—El Arauna.—1155.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Guadarrama.

Todos los señores propietarios, asi vecinos como forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en este término municipal, y hayan tenido alteracion en su riqueza respectiva, presentarán relaciones juradas en esta Secretaria, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 25 de mayo de 1845, en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á las disposiciones vigentes.

Guadarrama 25 de marzo de 1865.—El Alcalde constitucional, Juan Lopez Tofino.

Alcaldia constitucional de Chapineria.

Con superior autorizacion se saca á pública subasta el derecho con venta exclusiva al por menor en esta villa y su término, por todo el año económico entrante, de los artículos de consumos, vino, vinagre, aceite, jabon, aguardiente, carnes y tocino, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Ayuntamiento, cuyos dos remates tendrán lugar en los dias 23 y 30 de abril próximo, en su sala consistorial, de diez á doce de la mañana.

Chapineria 28 de marzo de 1865.—El Alcalde constitucional, Lorenzo Blasco.

Alcaldia constitucional de Las Rozas.

Prévia la formacion del oportuno expediente y aprobacion del Excmo. señor Gobernador de la provincia, se subastan las obras de reparacion de la escuela pública de niños de este pueblo, bajo el tipo de 886 rs. 33 cént., y pliego de condiciones facultativas y económicas redactado por el Arquitecto del distrito, que se tendrá de manifiesto desde hoy en la Secretaria del Ayuntamiento, y en el acto del uni-

en remate que se celebrará por pujas a viva voz en la casa consistorial de este mismo pueblo, el día veinte y tres de abril próximo, de once a doce de su mañana.

Lo que se anuncia llamando licitadores; advirtiendo que los que lo sean, deberán para tomar parte en la subasta presentar el correspondiente documento, que acredite haber consignado en la Depositaria municipal, como garantía de sus proposiciones, la cantidad de cien reales.

Las Rozas 23 de marzo de 1865.—El Alcalde, Manuel Brabo.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arvitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 4879 fanegas de trigo.
2665 arrobas de barina.
44.561 idem de carbon.
133 vacas, que componen 58.974 libras de peso.
288 carneros, que hacen 7390 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 20 a 22 cuartos libra.
Idem de carnero, de 22 a 28 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 a 98 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 18 a 20 cuartos.
Tocino anejo, de 85 a 89 rs. arroba, y de 50 a 54 cuartos libra.
Idem fresco, de 28 a 30 cuartos libra.
En canal ayer a 76 rs. ar.
Lomo, de 42 a 51 cuartos libra.
Jamón de 130 a 144 rs. arroba, y de 51 a 60 cuartos libra.
Arroz, de 30 a 38 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Aceite, de 64 a 66 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
Vino, de 42 a 48 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 a 13 cuartos.
Garbanzos, de 42 a 62 rs. arroba, y de 16 a 22 cuartos libra.
Judías, de 26 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Carbon de 7 1/2 a 8 rs. arroba.
Lentejas de 19 a 23 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra.
Jabón, de 60 a 64 rs. arroba, y 20 a 22 cuartos libra.
Patatas de 2 1/2 a 3 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 27 y 1/2 a 30 rs. faga.
Algarroba, a 32 rs. id.
Trigo vendido... 699 fanegas.
Quedan por vender...
Precio máximo... 49
Idem mínimo... 41
Idem medio... 45,20
Madrid 30 de marzo de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Conde de Belascoain.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 30 de marzo de 1865, a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 47-00.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado 42-25; a plazo, 42-50 y 45 fin. próx. vol.
Deuda del personal, no publicado, 22-50.
Billetes hipotecarios del Banco de España, de a 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, id., 92-00 p.
Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de a 4000 rs. idem 90-00.

Idem de a 2000 rs., id., 91-00 p.
Idem de 1.º de julio de 1851, de a 2000 rs., no publicado, 84 p.
Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs. id. 00-00.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 85-00.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 80-25 p.

Acciones del Banco de España, no publicado, 138-00

CAMBIOS.

Londres a 90 dias fecha, 48-70 p.
Paris a 8 dias vista, 5,06

SÉTIMA SECCION.

Indice de los Reales decretos, órdenes, circulares, etc., insertos en este periódico en el mes de marzo último.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto mandando sean colocados preferentemente los empleados que quedaron cesantes por consecuencia del de 22 de febrero último (núm. 52).

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto mandando suspender los efectos del art. 29 del de 13 de mayo de 1862 sobre organizacion del servicio médico-forense (núm. 71).

Ministerio de Hacienda.

Real orden declarando definitivamente constituida la Compañia internacional de Crédito (núm. 57).

Real decreto autorizando al Ministro de Hacienda para que someta a la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley para la negociacion de 300 millones de reales en billetes hipotecarios (58).

Ministerio de la Gobernacion.

Circular disponiendo que cuando los Consejos provinciales den cuenta de que un individuo que sirve como voluntario ha sido declarado quinto, manifiesten la fecha en que empezó la admision en caja del sorteo a que pertenece (núm. 53).

Real orden revocando el acuerdo del Consejo provincial de Valencia, por el que declaró soldado al mozo José Garrigues (55).

Real decreto nombrando Fiscal de imprenta de Madrid a don Cristóbal Domingo (62).

Real orden autorizando a los Gobernadores para conceder a los Ayuntamientos hasta el 40 por 100 de recargos ordinarios y extraordinarios sobre la contribucion de inmuebles, y la industria y de comercio (65).

Otra resolviendo algunas reclamaciones de los subdelegados de Sanidad (72).

Real decreto suprimiendo la Junta consultiva de policia urbana (74).

Ministerio de Fomento.

Real orden adoptando algunas disposiciones para facilitar la presentacion de objetos en la exposicion internacional de Dublin (núm. 61).

Gobierno de la provincia de Madrid.

Bagajes.—Cuenta de los servicios prestados por el canton de Getafe en el cuarto trimestre del año anterior (número 52).

Id. por el de Torrejon de Ardoz (55).

Id. por el de Alcalá de Henares (57).

Id. por el de Vallecas (62).

Id. por el de Las Rozas (65).

Id. por el de Alcobendas (67).

Id. por el de Builrago (68).

Id. por el de Guadarrama (69).

Id. por el de Lozoyuela (74).

Id. por el de San Martin de Valdeiglesias (75).

Subasta para contratar el servicio de bagajes (77).

Beneficencia.—Lista de los pueblos que no han facilitado los datos relativos

a los establecimientos particulares de beneficencia (58).

Se dispone que los Alcaldes de los pueblos donde existan establecimientos de Beneficencia, giren todos los meses una visita de inspeccion (70).

Distribucion de dos donativos, uno de S. M. la Reina Madre, y otro de una casa de comercio de la Habana entre varios establecimientos de Beneficencia y casas de religiosas (74).

Relacion aprobada por la Direccion de la Deuda del producto de ventas de los bienes de los establecimientos de Beneficencia de esta poovincia (75).

Construcciones civiles.—Real orden declarando que las mismas reglas de construccion que rigen para el interior de Madrid están vigentes en la zona de eusanche (60).

Oria caballar.—Circulares referentes al establecimiento de las paradas de esta provincia, y disposiciones generales acerca del servicio en todas las del reino (75).

Se concede licencia para establecer una parada en la villa de Algeto (75).

Elecciones.—Listas de los electores que han tomado parte en la eleccion de un Diputado provincial por el distrito de Valdemoro 58 y 60).

Fondos provinciales.—Estado de los mismos en el mes de octubre de 1864 (55).

Id. en el de noviembre (56).

Id. en el de diciembre (59).

Id. en el de enero de 1865 (71).

Presupuesto de gastos para el mes de abril de 1865 (71).

Hacienda.—Real orden declarando que únicamente en el libro diario de los comerciantes es en el que hay obligacion de usar del sello de comercio (62).

Otra prorogando por 30 dias el plazo señalado a los Ayuntamientos, Corporaciones y demas funcionarios multados por faltas en el uso de papel sellado para que hagan efectivo el reintegro de las cantidades defraudadas (68).

Instruccion publica.—Circular recomendando el Manual de Agricultura de don Alejandro Oliyan (51).

Obras públicas.—Reconstruccion de un molino harinero sobre el rio Sigüenza (51).

Se pide autorizacion para construir un molino harinero en el término de Perales de Tajuña (56).

Subasta para la amortizacion de once acciones del empréstito de la carretera de Colmenar de Oreja a la Cruz del Cuarto (77).

Presupuestos.—Circular sobre remision de los adicionales (64).

Id. de las propuestas de recargos extraordinarios (66).

Sanidad.—Se dictan algunas disposiciones relativas a los subdelegados de sanidad, y se pide un estado arreglado al modelo que se inserta (58).

Sociedades.—Convocatoria a junta a los accionistas de la Compañia internacional de Crédito (01).

Suministros.—Nota de los precios a que han de abonarse las especies de suministros en el mes de febrero último (65).

Vacantes.—Se anuncian las de los Secretarias de Ayuntamiento de Griñon y Chinchon (57).

Id. de una plaza de agente de cambios (59).

Id. la Secretaria del Ayuntamiento de Algeto (67).

Vigilancia.—Real orden disponiendo que los militares retirados puedan viajar con solo la cédula de vecindad (75).

Consejo provincial.

Lista de los pueblos que no han contestado a los pliegos de reparos que ha ofrecido el exámen de las cuentas municipales de 1862 a 65 (núm. 70).

Comision provincial de Estadistica de Madrid.

Se pide un estado del número de individuos que percibieron haberes de fon-

dos municipales en el año económico de 1864 a 1865 (núm. 54).

Id. otros referentes a Sociedades literarias y económicas, diversiones públicas y seguridad de cosas y personas (77).

Junta de Instruccion publica de Madrid.
Itinerario de la visita ordinaria que el Inspector don Manuel Sanchez Ocaña debe girar a las escuelas de los pueblos que se citan (67).

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Circular sobre dehesas boyales, y estado de las fincas exceptuadas como tales de la desamortizacion (núm. 52.)

Otra sobre formacion del apéndice de riqueza, con sus modelos (73).

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EL CONVENIO.

Sociedad especial minera.

Por acuerdo de la Junta directiva y con arreglo al art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859, se requiere por primera vez, a los señores que a continuacion se espresan, para que en el término de quince dias se presenten a satisfacer las cantidades que por dividendos pasivos adeuden y los gastos de este anuncio, en la tesoreria de la misma a cargo de don Vicente de Baranda, calle de Hortaleza, número 1, tienda.

D. José Gonzalez Campillo, por la accion núm. 96, 5 dividendos, importantes 110 rs.; don Donato Gonzalez Campillo, por la accion núm. 36, 3 dividendos, 110 rs.; doña Rafaela Santamaría, por la accion núm. 150, 2 dividendos, 60 reales; don Federico Rodriguez, por la accion núm. 42, 5 dividendos, 110 reales; don Venancio Hernandez, per la segunda mitad de la accion núm. 108, 2 dividendos, 50 rs.; doña María Saba Romero, por la accion núm. 117, 2 dividendos; 60 rs.; don Ramon Gil de Sola, por la accion núm. 126, 2 dividendos, 70 rs.; doña Manuela Tris, por la primera mitad de la accion núm. 107, 2 dividendos 50 rs., y don Manuel Guerrero, por la primera mitad de la accion número 108, 2 dividendos, importantes 50 rs.

Madrid 26 de marzo de 1865.—El Presidente, J. A.—1145.

LOS ALIADOS.

Sociedad especial minera.

Por acuerdo de la Junta directiva, y con arreglo al art. 21 de la ley, se requiere por segunda vez al pago de los dividendos que estan en descubierto a los individuos siguientes:

Dividendo número 55, don Carlos Chambornier.

Números de las acciones que posee, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 45, 48, 50, 51, 72, 73, 74, 76, 114, primera mitad de la 119, 120, 125, primera mitad de la 124: total acciones, 27; debe rs. vn. 1080.

Dividendo número 55, don Antonio Mediano.

Número de las acciones que posee, 2, 65, 80, 81, 83, 84, primera mitad de la 51, primera mitad de la 119, primera mitad de la 125: total acciones, 7 y media; debe rs. vn. 300.

Dividendos núms. 52, 53, 54 y 55, don Doroteo Gonzalez.

Número de la accion que posee, la 46; por una accion debe rs. vn. 140.

Dividendos núms. 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55, don Rafael Echevarria.

Número de la accion que posee, la 21; por una accion debe rs. vn. 210.

Los cuales en el término de quince dias se servirán satisfacer su importe en la Tesoreria de la Sociedad sin perjuicio del aviso a domicilio.

Madrid 28 de marzo de 18 5.—El Secretario, Francisco Regal.—1144.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm 7.

MADRID: 1865